



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM41/PES/PRI/372/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/CM41/PES/PRI/373/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	3
DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	3
ANTECEDENTES	5
DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	5
CONSIDERACIONES	7
A) COMPETENCIA.	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	8
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.	8
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -	11
C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	16



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

CASO CONCRETO.	16
D) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	16
D1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	16
E) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	20
F) SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA.	25
G) EFECTOS.	26
H) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	27
ACUERDO	27

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Ángel Bautista Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 41 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del C. **Amado Jesús Cruz Malpica**, candidato del Partido Político **MORENA** por la Alcaldía Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz; la fundación Rolando Contigo y el C. Rolando Fernández de León por presuntos actos anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

aparición del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CC/SE/CM41/372/2021 DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 26 de abril del dos mil veintiuno¹ el **C. Ángel Bautista Ramírez**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Amado Jesús Cruz Malpica**, quien a decir del quejoso es candidato del Partido Político MORENA por la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz; la fundación Rolando Contigo y el C. Rolando Fernández de León, mismo que fue remitido y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo el día tres de mayo del presente año.

1. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por Acuerdo de 05 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM41/PES/PRI/372/2021**. De igual forma, se

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante Acuerdo de 05 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local del Estado de Veracruz³, a que certificara la existencia y contenido de ligas electrónicas aportadas por el quejoso en el citado escrito, con las que pretende probar las supuesta conductas ilícitas del denunciado.

El 15 de mayo, se acordó la acumulación del diverso **CG/SE/CM41/PES/PRI/373/2021** al diverso **CG/SE/CM41/PES/PRI/372/2021** por ser este último el más antiguo, al advertirse que se cumplían los supuestos normativos para tener por actualizada la conexidad de la causa entre ambos expedientes

² En lo sucesivo UTOE.

³ En adelante, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CC/SE/CM41/373/2021

DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 28 de abril del dos mil veintiuno⁴ el **C. Ángel Bautista Ramírez**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Amado Jesús Cruz Malpica**, quien a decir del quejoso es candidato del Partido Político MORENA por la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz; la fundación Rolando Contigo y el C. Rolando Fernández de León, mismo que fue remitido y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo el día tres de mayo del presente año.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante Acuerdo de 05 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵ de este Organismo Público Local del Estado de Veracruz⁶, a que certificara la existencia y contenido de ligas electrónicas

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁵ En lo sucesivo UTOE.

⁶ En adelante, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

aportadas por el quejoso en el citado escrito, con las que pretende probar las supuesta conductas ilícitas del denunciado.

El 15 de mayo, se acordó la acumulación del diverso **CG/SE/CM41/PES/PRI/373/2021** al diverso **CG/SE/CM41/PES/PRI/372/2021** por ser este último el más antiguo, al advertirse que se cumplían los supuestos normativos para tener por actualizada la conexidad de la causa entre ambos expedientes.

4. ADMISIÓN PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante Acuerdo de fecha 19 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 19 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021**.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁷, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues en el caso concreto se están denunciando hechos relacionados por supuestos ***“actos anticipados de campaña,”*** en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁷ En adelante, Comisión.

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

De los escritos de denuncia de los expedientes **CC/SE/CM41/372/2021** y **CC/SE/CM41/373/2021** se advierte que el **C. Ángel Bautista Ramírez**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del ciudadano "Amado Jesús Cruz Malpica, así como al C. Rolando Fernández de León y/o Rolando contigo AC y apercibir a los sujetos para que se abstengan de seguir promoviendo la imagen y nombre del ahora candidato"

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

De los escritos de denuncia, se desprenden las pruebas siguientes:

1.- Documental pública.- Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-CD29-001-2021 realizada por el C. Cristian Cruz Martínez, personal con delegación de Funciones de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de marzo de 2021. Prueba que se relaciona con el hecho segundo del presente escrito y en la que se logra corroborar que el ahora candidato de Morena para la alcaldía en Coatzacoalcos se encuentra realizando actos anticipados de campaña.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

DOCUMENTAL QUE FUE SOLICITADA AL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 29 DEL OPLE CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 Y AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PRESENTE QUEJA, NO HA SIDO PROPORCIONADA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO EN EL CONSEJO DISTRITAL, ES POR ELLO QUE APELANDO A LA NORMATIVIDAD SOLICITO QUE DICHA PRUEBA SEA SOLICITADA A TRAVÉS DE ÉSTE ÓRGANO; ADJUNTANDO AL PRESENTE ACUSE DE RECIBO.

2. - La documental.- consistente en las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, cuyo dominio es www.facebook.com por parte del ahora candidato AMADO JESÚS CRUZ MALPICA en la página cuya búsqueda manual aparece Amado Cruz Malpica y cuyo enlace directo es <https://www.facebook.com/amadojczmalpica> y los enlaces directos publicados que pueden ser observados por esta autoridad son:

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/a.1700900163520510/2899848163625698/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2902743373336177/2902743280002853/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2902743373336177/2902743306669517/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2902743373336177/2902743343336180/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2903413293269185/2903413233269191/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2903526126591235/2903526059924575/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2904359396507908/2904359233174591/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2904359396507908/2904359283174586/>

<https://www.facebook.com/amadojczmalpica/photos/pcb.2904359396507908/2904359339841247/>



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2905821529695028/2905821409695040>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2906500932960421/2906489842961530/>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2906500932960421/2906489896294858>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2906500932960421/2906489926294855>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2907987202811794/2907986729478508/>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2907987202811794/2907986802811834>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2909444722666042/2909438309333350>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2909444722666042/2909444679332713>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2910949055848942/2910948939182287/>

<https://www.facebook.com/amadoj cruzmalpica/photos/pcb.2910949055848942/2910949015848946>

Enlaces cuyas capturas de pantalla se encuentran insertos en el hecho segundo del presente escrito y cuya prueba se ofrece con la finalidad de demostrar que el ahora candidato AMADO JESÚS CRUZ MALPICA se encuentra realizando reuniones públicas y con las que a decir del suscrito está realizando actos anticipados de campaña. Prueba que se relaciona con el hecho segundo del presente escrito.

3.- La documental.- consistente en las publicaciones realizadas en la red social



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

denominada Facebook, cuyo dominio es www.facebook.com por parte del ahora candidato AMADO JESÚS CRUZ MALPICA en la página cuya búsqueda manual aparece como Amado Cruz Malpica y cuyo enlace directo es <https://www.facebook.com/RolandoContigoAc> y los enlaces directos publicados que pueden ser observados por esta autoridad son:

<https://www.facebook.com/RolandoContigoAc/videos/500466947790577>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1667179390149844&set=pcb.1667179520149831>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1667179426816507&set=pcb.1667179520149831>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1667179453483171&set=pcb.1667179520149831>

<https://www.facebook.com/RolandoContigoAc/photos/a.313267639013250/1434638403542829/>

Enlaces cuyas capturas de pantalla se encuentran insertas en el hecho segundo del presente escrito y cuya prueba se ofrece con la finalidad de demostrar

que la asociación rolando contigo se encuentra realizando trabajos con maquinaria

mencionando apoyar a los candidatos de morena y en el presente caso para ediles aún no se inicia campaña. Prueba que se relaciona con el hecho segundo del presente escrito.

4.- La Presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión. Prueba que se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente escrito.

5. La Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión. Prueba que se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente escrito.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

⁹ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CASO CONCRETO.

En el presente caso el **C. Ángel Bautista Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, denuncia al **C. Amado Jesús Cruz Malpica**, por los presuntos **actos anticipados de campaña**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

D) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

D1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.





CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

Este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. Amado Jesús Cruz Malpica**.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz¹⁰, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local.

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los

¹⁰ En adelante, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...
c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**.

E) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

ordene al del **C. Amado Jesús Cruz Malpica**, quien a decir del quejoso es candidato del Partido Político MORENA por la Alcaldía Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, el retiro de las publicaciones y con ello evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹¹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹², en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.


Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf





CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

—que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el del C. Amado Cruz Malpica**, quien a decir del quejoso es candidato del Partido Político MORENA por la Alcaldía Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, retire las publicaciones efectuadas en su escrito de, lo anterior, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

F) SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que se le niegue el registro al **C. Amado Jesús Cruz Malpica**, solicite su registro como precandidato o candidato o en su caso este ya haya sido aprobado, dentro del proceso electoral 2020-2021, le sea negado.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de precandidaturas o candidaturas.

G) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. Ángel Bautista Ramírez, en su carácter Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Coatzacoalcos, Veracruz en el expediente **CG/SE/CM41/PES/PRI/372/2021** en los siguientes términos:

1 IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que los sujetos denunciados**, retiren las publicaciones señaladas por el quejoso, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral, en términos de lo previsto por el artículo



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

H) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta en lo que respecta a que los sujetos denunciados**, retiren las publicaciones señaladas por el quejoso, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral; en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, EL C. ÁNGEL BAUTISTA RAMIREZ Y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

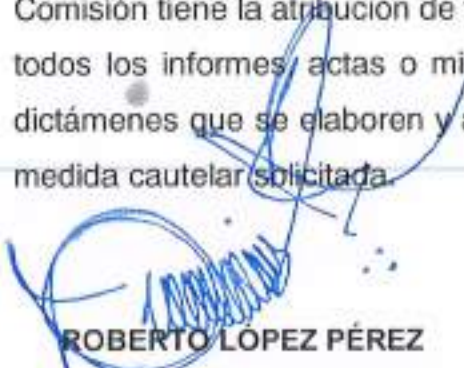
CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



CG/SE/CM41/CAMC/PRI/230/2021.

Este acuerdo fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 19 de mayo de dos mil veintiuno; en lo general de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS